

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Capitán de Ingenieros D. Ramón Valcárcel y López Espila.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Ambrosio Gutiérrez Lázaro por su campaña antianalfabética, y al mismo tiempo que se felicite á los pueblos que se indican por figurar sin analfabetos en el cuadro de honor que se menciona.

Otras resolutorias de expedientes de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Capela (Coruña) y de la provincia de Cuenca.

Otras disponiendo se den las gracias á doña Antonia Llop Tolosa, Maestra de la Escuela pública de párvulos de Gerona, y á D. Silvestre Santaló y Palvórell, Maestro de una de las Escuelas públicas de aquella ciudad.

Otra disponiendo se anuncie á concurso, entre Auxiliares, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Cuenca.

Otra disponiendo que por los Rectores de las Universidades se remita á este Ministerio, en el plazo de quince días, una relación de todas las Escuelas y auxiliares superiores á 825 pesetas que no están provistas en propiedad.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se abran concursos de proyectos para la construcción de los ferrocarriles estratégicos de *Clot á Rosas*, y de *Blanes á Vilajuiga*.

Otras disponiendo se realicen por Administración las obras de los caminos vecinales que se mencionan.

Otra disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de reconstrucción de dos casillas de Peones camineros, emplazadas en los kilómetros 569 y 539 de la carretera de Bailén á Málaga.

Otra disponiendo se amplie la autorización de envío de fondos á los servicios hidráulicos que se realizan por Administración.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos

adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de Comercio.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Autorizando á la Inspección de Ordenaciones de Montes para la inversión de las cantidades que se indican para atender á los gastos que se mencionan.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), La Unión y El Fénix Español y Compañía Anónima Española de Explotaciones Auríferas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Inspección General.—Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Enero próximo pasado.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el año último.

Dirección General de Aduanas.—Estados de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 25 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Capitán de Ingenieros D. Ramón Valcárcel y López Espila la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual

empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 16 de Noviembre último, se remitió á informe de esta Inspección General la instancia que eleva el Capitán de Ingenieros D. Ramón Valcárcel y López Espila, en súplica de recompensa por los trabajos extraordinarios prestados con motivo de las obras de reforma de las fachadas principales de la Academia de Ingenieros, acompañándose dos proyectos completos en forma reglamentaria, dos informes de la Junta facultativa del Cuerpo, un escrito de la Sección correspondiente de ese Ministerio y copias de las hojas de servicios y hechos del interesado.

«Dichos trabajos consistieron en haber formulado un primer proyecto para las

mencionadas obras, otro adicional después, y en haberlas dirigido posteriormente.

»Examinados los expresados documentos en orden cronológico, se ve que en acta de la Junta facultativa de Ingenieros, fecha 14 de Octubre de 1905, se establecieron las bases que, una vez aprobadas por la Superioridad, sirvieron de fundamento al entonces Teniente Valcárcel para el estudio de su primitivo proyecto, presentado en 12 de Diciembre de 1906.

»El Comandante de Ingenieros de Guadalupe, en informe que no se acompaña, pero que se cita en el segundo de la Junta facultativa, de fecha 30 de Julio de 1907, manifestó que el proyecto le parecía bien estudiado en todas sus partes; propuso ligerísimas modificaciones, que en nada afectaban á la substancia de la obra, é hizo notar que presentaba, con relación á otro anterior de distinto autor, mejoras en los gabinetes de carpintería y mecánica y una economía de pesetas 23.000, motivos que le indujeron á considerar que el citado Oficial había resuelto el problema con éxito, habiendo trabajado con fe é inteligencia.

»En el mismo sentido informó el Comandante General de Ingenieros de la primera Región, diciendo que se permitía señalar á la ilustrada consideración de la Superioridad el celo é inteligencia de que había dado pruebas el Teniente

Valcárcel en el estudio realizado con tan loable resultado; y de igual manera opinó la Junta facultativa del Cuerpo, insistiendo en las ventajas enunciadas, proponiendo su aprobación y llamando la atención sobre el mérito contraído por el autor.

»Posteriormente, y con fecha 18 de Octubre de 1907, se dispuso de Real orden que el proyecto se modificase en sentido económico, rebajando la cuantía del presupuesto, merced á la simplificación del detalle decorativo y supresión del segundo cuerpo de la torre, estudio que realizó el Teniente Valcárcel, proponiendo, en 18 de Diciembre del mismo año, las modificaciones que fueron aprobadas por Real orden de 7 de Marzo de 1908 y que disminuían el importe del presupuesto anterior en 23.180 pesetas, ascendiendo en total á más de 46.000 pesetas las economizadas con respecto al primitivo.

»Lo dicho basta para comprender el acierto del hoy Capitán Valcárcel para interpretar la manera exacta, hábil y artística, el pensamiento vertido en las actas de la Junta facultativa de Ingenieros y sancionado por la Superioridad.

»Para juzgar también de la importancia y cuantía de su labor, ha de considerarse que la reforma del edificio debía afectar á la distribución, tanto en planta como en alzada, de los pisos correspondientes á la fachada principal, substituyendo ésta por una que fuese fácilmente adaptable á la construcción y que tuviese las proporciones arquitectónicas que distinguen el estilo del renacimiento en su período clásico del siglo XVII; que para conseguir esto del modo satisfactorio que se ha logrado, según puede verse en los planos del proyecto, ha sido preciso organizar un cuerpo central y dos laterales, que miden en conjunto 93 metros de fachada, resultando ésta de aspecto hermoso y monumental, decorar la del lado Sur, construir una torre y cambiar el piso en varios locales, estableciendo nuevos pavimentos, modificar vanos, tabiques y puertas, construir escaleras, transformando el edificio del modo profundo y altamente beneficioso que se observa al comparar los planos anteriores y posteriores á la reforma.

»Y no se limitó la labor del Capitán Valcárcel á trabajos de gabinete, pues, según consta en el expediente, dirigió las obras desde su comienzo á su término, logrando la economía de 46.000 pesetas en presupuesto y mereciendo que el General Jefe de la Sección de Ingenieros manifieste, en nota de 13 de Octubre último, que este éxito feliz se debe al celo, laboriosidad é inteligencia del mencionado Capitán.

»Cuenta el interesado doce años de efectivos servicios con muy buena concepción, y se halla condecorado con dos Cruces del Mérito Militar con distintivo blanco y las medallas conmemorativas de la Jura de S. M. el Rey Don Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

»Resulta de lo expuesto, que este Oficial, al formular y realizar el proyecto de reforma de las fachadas de la Academia de Ingenieros, interpretando con singular acierto é inteligencia las instrucciones recibidas y al presuponer una economía de 46.000 pesetas, que su celosa gestión como Director de la obra hizo efectiva, ha llevado á cabo un trabajo de notoria importancia y prestado un servicio de mucha consideración, digno de la mayor estima, por lo cual, la Junta de esta Inspección general, considerándole comprendido en lo que previene el caso 9.º

del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y habida cuenta del 22 del mismo, opina, por unanimidad, que procede proponer al Capitán de Ingenieros D. Ramón Valcárcel, para la concesión de la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más oportuno.

»Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar. Rubricado.—V.º B.º = Zappino.—Rubricado.

»Hay un sello que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Atilano Rodríguez Maceira, vecino de Mos, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 1.124, expedida en 31 de Diciembre de 1908, para redimirse del servicio militar activo como recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Pontevedra,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ramón Sánchez López, vecino de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 102, expedida en 24 del mes próximo pasado, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Salamanca,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Martínez Portela, vecino de Salvadas, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 170, expedida en 26 de Septiembre de 1910, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Martínez Riego, recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Pontevedra,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado recluta falleció el 12 de Octubre del año último y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Alvarez Cid, vecino de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 436, expedida en 22 de Agosto de 1908, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Pontevedra,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: D. Ambrosio Gutiérrez Lázarro, funcionario de la Diputación provincial de Palencia, remite á este Ministerio un estudio estadístico del analfabetismo en aquella provincia, según los censos electorales y datos de instrucción de los

dos últimos reemplazos. El Sr. Gutiérrez incluye en un cuadro de honor los nombres de Camporredondo, Herrerueta, Siguerzana, Lores, Nuda, Otero de Guardo, Santibáñez de Besoba, Vergaño y Alea, pueblos en los cuales no existen analfabetos, y demuestra que en el resto de la provincia la proporción de 5,04 analfabetos que presentaba el reemplazo anterior se ha reducido á 2,31 que ofrece el actual. La labor llevada á cabo por don Ambrosio Gutiérrez Lázaro es de relevante mérito, toda vez que constituye un medio eficaz para disminuir el número de analfabetos, acrecentando, en cambio, el amor á la enseñanza. Teniendo esto en cuenta y la conveniencia además de estimular el celo en pro de las investigaciones de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Ambrosio Gutiérrez Lázaro por su campaña antianalfabética, y al propio tiempo que se felicite á los pueblos que figuran sin analfabetos en el cuadro de honor arriba citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Capela (Coruña), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que en el término municipal de Capela existen desde hace muchos años nueve Escuelas públicas:

»Resultando que el Ayuntamiento, invocando como único argumento la carestía de la vida en aquel país, solicita reducir el número de Escuelas á dos de niños y dos de niñas, al objeto de que los Profesores disfruten un sueldo decoroso:

»Resultando que la Inspección dice que la petición del Ayuntamiento es el mayor de los absurdos, queriendo reducir á dos distritos los ocho existentes, cuando precisamente, por lo difícil de las comunicaciones y lo diseminado de la población, necesita tantas Escuelas como lugares, y que solamente por razones de orden económico y puramente personales en favor de los Maestros, con gran perjuicio de la enseñanza, pueden proponer tal modificación:

»Considerando perfectamente demostrado que la pretensión del Ayuntamiento de Capela carece en absoluto de razón, y que, de prevalecer, traería aparejado gravísimo perjuicio para la enseñanza en aquel municipio,

»El Consejo es de parecer que procede desestimar la reclamación del Ayuntamiento, y declarar firme el proyecto de Arreglo escolar de que se trata.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar de la provincia de Cuenca, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Considerando que, conforme al Censo oficial vigente, la población de Castillejo del Romeral es de 504 habitantes, la de Huerta de la Obispalía de 507 y la de Casas de Haro de 1.027:

»Considerando que el artículo 100 de la ley de Instrucción Pública prescribe que en todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela elemental de niños y otra, aunque sea incompleta, de niñas:

»Considerando que el término municipal de Casas de Haro lo constituyen varios grupos de población; Casas de Haro, de 363 habitantes; Casillas, de 68; Los Pavos, de 429; Ruipérez, 29, y otros diseminados, 138:

»Considerando que por las distancias que separan esos grupos de población, no es posible que concurren todos los niños del distrito á recibir instrucción á un solo punto:

»Considerando que el sitio de Casas de Haro, aunque inferior al de Los Pavos, se halla más próximo á otros grupos y tiene la ventaja de contar con edificios para las Escuelas y habitación de los Maestros;

»Este Consejo opina que procede aprobar el proyecto de Arreglo escolar de la provincia de Cuenca, con la variación de que las dos Escuelas actuales del Ayuntamiento de Casas de Haro, deben continuar en el mismo punto, y las de asistencia mixta de nueva creación instalarse en el poblado llamado Los Pavos, conforme á lo propuesto por la Inspección y Junta provincial y por el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el precedente dictamen y disponer al propio tiempo que las modificaciones en el mismo consignadas se inserten en la GACETA y en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca y que se proceda á la implantación del Arreglo escolar definitivo de dicha provincia, á tenor de lo preceptuado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: En el expediente de premio incoado por la Junta local de Primera enseñanza de Gerona, á favor de la Maestra de la Escuela pública de párvulos de aquella ciudad, D.ª Antonia Llop Tolosa, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«La Junta local de Primera enseñanza de Gerona, solicita una recompensa para la Maestra de la Escuela pública de párvulos de aquella ciudad, D.ª Antonia Llop Tolosa.

»Del expediente instruído al efecto, consta que la Sra. Llop ingresó en el Magisterio por oposición, y cuenta más de dieciséis años de servicios en propiedad, y que por su extraordinario celo en beneficio de la enseñanza que le está encomendada, y el notable aprovechamiento de sus discípulas, mereció varios votos de gracias, oficios laudatorios y premios.

»En consecuencia, y vistos los informes favorables de la Inspección y Junta provincial,

»El Consejo opina que procede se den las gracias de Real orden á D.ª Antonia Llop Tolosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de premio incoado por la Junta local de Primera enseñanza de Gerona, á favor de D. Silvestre Santaló y Palvorell, Maestro de una de las Escuelas públicas de aquella ciudad, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«La Junta local de Primera enseñanza de Gerona solicita una recompensa para el Maestro de una de las Escuelas públicas elementales de niños de aquella ciudad, D. Silvestre Santaló y Palvorell.

»En el expediente que se instruyó al efecto consta que el Sr. Santaló hizo su ingreso en el profesorado oficial mediante oposición, que cuenta más de doce años de servicios en propiedad, y que en los exámenes públicos reglamentarios celebrados en su Escuela se han demostrado cumplidamente el amor á la enseñanza de este Maestro, que recibió por ello diferentes votos de gracias y comunicaciones laudatorias, y los notables adelantos de sus discípulos.

»Por lo tanto, y de conformidad á los dictámenes favorables de la Inspección y Junta provincial,

«El Consejo opina que procede se den las gracias de Real orden á D. Silvestre Santaló Palvorell».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º de la Real orden de 30 de Julio de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se anuncie á concurso entre Auxiliares por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestras que hayan obtenido su cargo en virtud de oposición.

3.º Que será condición de preferencia la mayor antigüedad en el nombramiento de Auxiliar y entre las nombradas en la misma fecha la que hubiere ocupado número anterior en la propuesta del Tribunal que calificara las oposiciones.

4.º Que las solicitantes eleven sus instancias á esa Dirección General con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio frecuentes y numerosas reclamaciones referentes á la provisión de Escuelas, turnos correspondientes á las mismas y larga duración de las interinidades, es necesario, para que el servicio de la Enseñanza quede debidamente atendido con la adopción de las medidas que proceda si á ello hubiere lugar, ó para que en otro caso se desvanezcan las dudas de los reclamantes, reunir los datos y antecedentes relacionados con estos particulares, á tal fin, y habiéndose publicado el anuncio correspondiente á los concursos de ascenso y traslado, de plazas de dotación superior á 825 pesetas, en la GACETA DE MADRID de los días 20 y 22 de los corrientes mes y año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Que por los Rectores de las Universidades, se remita á este Ministerio en el plazo de quince días, relación rectificada por las Juntas provinciales de sus respectivos distritos, en la que consten todas las Escuelas y Auxiliares de sueldo superior á 825 pesetas, que no estén provistas en propiedad, detallando la fecha en que quedaron vacantes, el turno á que correspondan y si se ha nombrado Maestro interino.

2.º Que se suspenda por el tiempo que estrictamente sea preciso, el concurso de ascenso y traslado á plazas dotadas con 1.100 ó más pesetas, anunciados en las GACETAS de 20 y 22 de los corrientes; á este efecto, las solicitudes recibidas y las que se reciban en los plazos señalados en dichas convocatorias, surtirán sus efectos, pero si procede y se acuerda nuevo anuncio por existir vacantes que deban acumularse, se dará un nuevo plazo, y podrán presentarse nuevas solicitudes, ó instancias de ampliación de las ya enviadas. No se altera por ello la condición de que los servicios estén totalizados en 1.º de Noviembre último, por tratarse del concurso correspondiente á dicho mes.

3.º Que los Rectores pueden adoptar con respecto á las plazas de su provisión, ó sea las de dotación inferior á 1.100 pesetas, las resoluciones que estimen oportunas, en armonía con lo anteriormente dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Olot á Rosas, por el plazo de cuatro meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º Se proyectará esta línea con vía única de un metro de ancho.

2.º La línea en cuestión enlazará con todas las que lleguen á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace con las de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.º Por regla general, las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.º El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.º El material de tracción se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que el ferrocarril habrá de estar dispuesto á que lo recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas armas, con su material propio, á la velocidad comercial de 25 kilómetros por hora.

6.º El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de Artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo indivisible, y 4,27 metros de largo en su mayor longitud.

7.º Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que en los casos de que se trata es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados; á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuere preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.º Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 24 y 25 del Reglamento de 14 de Enero de 1909, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y se someterá su estudio á la tramitación establecida para los ferrocarriles que se desarrollen dentro de la zona militar de costas y fronteras.

9.º No deberán trazarse las líneas á vanguardia de los puntos fortificados, ni de aquellas posiciones que por su situación y condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en casos de guerra.

Para el cumplimiento de esta prescripción, el Ministerio de la Guerra facilitará á los peticionarios de estudios la nota de los puntos principales de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por los facultativos competentes con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las

mejores condiciones posibles y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y oídos la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Blancos á Vilajuíga, por el plazo de cuatro meses, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se proyectará esta línea con vía única de un metro de ancho.

2.<sup>a</sup> La línea en cuestión enlazará con las que lleguen á puntos servidos por la misma, entendiéndose por enlace con las de distinto ancho de vía el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.<sup>a</sup> Por regla general las pendientes no deberán exceder de 20 milésimas y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á estas reglas únicamente en casos muy justificados.

4.<sup>a</sup> El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas, se empleará al menos el de 35 kilogramos.

5.<sup>a</sup> El material de tracción se fijará en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes y teniendo en cuenta que el ferrocarril habrá de estar dispuesto á que le recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas, con su material propio, á la velocidad comercial de 25 kilómetros por hora.

6.<sup>a</sup> El ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de Artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo indivisible y 4,20 metros de largo en su mayor longitud.

7.<sup>a</sup> Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que, en los casos de que se trata, es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinaciones, rasantes y peso de carriles los máximos y mínimos, respectivamente ya indicados,

á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor utilizando para ello, si fuese preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.<sup>a</sup> Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 24 y 25 del Reglamento de 14 de Enero de 1909 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y se someterá su estudio á la tramitación establecida para los ferrocarriles que se desarrollan dentro de la zona militar de costas y fronteras.

9.<sup>a</sup> No deberán trazarse las líneas á vanguardia de los puntos fortificados, ni de aquellas posiciones que por su situación ó condiciones especiales hayan de ocuparse y constituir núcleos de la defensa ó apoyos del ataque en casos de guerra.

Para el cumplimiento de esta prescripción el Ministerio de la Guerra facilitará á los peticionarios de estudios la nota de los puntos principales de paso.

10. El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le conceden la Ley y Reglamento de ferrocarriles secundarios y estratégicos.

11. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes, con título expedido en España.

12. Queda prohibido para este ferrocarril el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles y en casos muy especiales y justificados podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Guardia de Tremp á la carretera de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de ejecución es de 9.917,36 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo al capítulo 20, artículo 1.<sup>o</sup>, concepto 4.<sup>o</sup> del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de San Juan de Viñafrescal á la ca-

rrertera de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de ejecución es de 3.849,84 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.<sup>o</sup>, concepto 4.<sup>o</sup> del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Atmetlla á la carretera de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de ejecución es de 16.058,11 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo al capítulo 20, artículo 1.<sup>o</sup>, concepto 4.<sup>o</sup> del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto [de 12 de Noviembre de 1886, y teniendo en cuenta la crítica situación por que atraviesa la clase obrera en la provincia de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se efectúen por el sistema de Administración las obras de reconstrucción de dos casillas de peones camineros, emplazadas en los kilómetros 509 y 539 de la carretera de Bailén á Málaga, cuyo presupuesto de ejecución material es de 15.468,72 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un importe de ejecución por Administración de 15.932,78 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1911.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se amplíe la relación que acompañaba á la Real orden de 5 de Enero anterior, por la que se autorizaba á esa Dirección General para disponer el envío de fondos á los servicios hidráulicos que se realizan por Administración, incluyendo en ella, dentro de los servicios del capítulo 22, artículo 2.<sup>o</sup>, concepto 1.<sup>o</sup>, á la División del Sur de España por las cantidades y para las obras siguientes:

Encauzamiento del Guadalmedina, pesetas, 15.000.

Pantano del Agujero, 15.000.  
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

#### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones de Ultramar, que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Manuel Mocoelo:

Vistas sus instancias reclamando los haberes por usted devengados, como Vigilante de Policía gubernativa que fué de la Habana, en los meses de Julio á Diciembre de 1898, esta Dirección ha acordado con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que ya estaba en vigor en Cuba el régimen autonómico y no corresponder, por tanto, su pago al Tesoro español.

Madrid 25 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Francisco Fernández Bueno:

Vistas las instancias suscritas por don Manuel Alonso de Cejeda, reclamando los haberes por usted devengados en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Junio y Julio de 1898, como Ordenanza conductor de pliegos que fué en la Trocha militar, en la Isla de Cuba, esta Dirección ha acordado con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 27 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

A D. Sebastián Almazán Asanza:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando los haberes devengados desde el 23 de Junio á Diciembre, inclusive, de 1898, como Ordenanza de Comunicaciones que fué en Cuba, esta Dirección ha acordado con esta fecha, requerir á usted para que en el plazo de treinta días presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 28 de Junio de 1910.—P. O., Moisés Aguirre.

### Dirección General de contribuciones.

Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

#### CLASE 6.<sup>a</sup>

1. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

2. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

5. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

6. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número 8, clase 8.<sup>a</sup>

#### CLASE 7.<sup>a</sup>

1. Tiendas en que se venden al por menor jamón en dulce y similares, lenguas y embutidos trufados de todas clases, nacionales ó extranjeros, y demás artículos propios de estos establecimientos, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el número 7 de la clase 3.<sup>a</sup>

2. Vendedores por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras, y cintas y tejido especial para alpargatas.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas. Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajes y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid, desde 6.501 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 4.001 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.501 pesetas en adelante, en las demás

poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

9. Vendedores por menor de máquinas de escribir y sus accesorios.

#### CLASE 8.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.<sup>a</sup>

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de los artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario, bolsillos, adornos propios de cabeza, y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señoras, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, tijeras y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender al por menor toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase 4.<sup>a</sup> bis á los vendedores al por menor de tejidos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.

NOTA. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinan, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Estos industriales están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.<sup>a</sup> de esta tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros de ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles y además carne líquida, conservas de carnes y frutas del país

en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadella, foie-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas á granel, vinos, y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del capítulo 11 del Reglamento de la renta del alcohol, y lleven la libreta que prescribe el artículo 198 del mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás objetos de peltería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos, no comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup> y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ó obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza

fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

29. Vendedores en portal, al por menor, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

#### CLASE 9.<sup>a</sup>

1. Almonedas permanentes en cualquier clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite, mineral, gas Mille ó cualquiera otro portátil, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros á los que correspondan cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el artículo 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en el mismo local.

Para que los fabricantes de lejías líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

5. Tiendas de espadas y sables, estochos y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número único de la clase 9.<sup>a</sup> bis.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas, ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pasta para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos,

azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país. Vinos, aguardientes compuestos y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase ó las inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del capítulo 11 del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el artículo 198 del mismo.

NOTA.—Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchados, quesos de bola, de rochefort, de gruyer y de nata, por ser artículos comprendidos en clases superiores de esta tarifa.

La existencia en estos establecimientos, de jamón que no sean las llamadas puntas de este artículo, y otras porciones ó trozos del mismo, les obliga á tributar por la clase 8.<sup>a</sup> de esta tarifa.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas.

17. Casas de pupillos que paguen en Madrid desde 3.501 á 6.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 2.251 á 4.000 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 1.001 á 2.500 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó á arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es desde 3.501, 2.251 ó 1.001 pesetas, expresadas, según la población.

18. Vendedores exclusivamente de accesorios para velocípedos, sin que puedan vender estos aparatos ni nuevos ni usados.

19. Vendedores por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construcción de cajas para envases de frutas.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del artículo 17 del Reglamento del ramo, ni tampoco podrán les demás comprendidos en la misma clase ó en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, á no ser que figuren matriculados como ferreteros de la tarifa 1.<sup>a</sup> clases 1.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup>, epígrafes 5.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine á la confección de cajas para envases de frutas, y la venta se sujete á lo prevenido en dicho epígrafe.

20. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería de los que sirven para grabar y marear, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 77 de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>

#### CLASE 9.<sup>a</sup> BIS.

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas.

Por el regalo á los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchi-

chón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta á tributación alguna á estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

#### CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.  
2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas, pudiendo también alquilar éstas.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Suprimido por Real orden de 9 de Julio de 1910.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada, salvados, salvadillos y demás residuos de la mouturación de cereales.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y darretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal, y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

12. Tiendas de confección y venta de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo ó algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

#### CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite

que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Cuando las ventas sean por mayor, la cuota sufrirá un aumento del 100 por 100.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafros, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores por mayor de todas clases de ceras sin labrar, sean animales, vegetales ó minerales.

13. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase 12, número 23, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo ó algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón ó demás objetos de que ha de formar parte.

14. Casas de pupilos ó huéspedes que pagan en Madrid desde 2.501 á 3.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 á 2.250 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 750 á 1.000 pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó á arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es desde 2.501, 1.501 ó 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1911 el personal facultativo y auxiliar de la primera División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos, y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de pesetas 19.400, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no pueda ser objeto de contrato,

se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el proyecto remitido por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente año económico de 1911 el personal facultativo y auxiliar de la cuarta División hidrológico forestal, en la inspección, comprobación, estudios y dirección de los trabajos, y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que cada una está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 12.680 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que, por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración; y que por el Ingeniero-Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha elevado á este Ministerio la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra durante el corriente año económico ó importante pesetas 20.312,25, y teniendo en consideración que las diferentes partidas del mismo están justificadas y son suficientes para todas las atenciones relativas al sostenimiento de la Piscifactoría, pago del arrendamiento y demás servicios concernientes á la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de pesetas 20.312,25, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 17 del mismo, referente á «Repoblaciones piscícolas», debiendo solicitarse los libramientos de fondos como en años anteriores y en la forma establecida y justificarse su inversión debidamente, ejecutándose los servicios por Administración, toda vez que por su índole especial no pueden ser objeto de subasta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.